



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-199
8 de julio de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El abogado Luis Guillermo Rocha Gutiérrez, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ordinario laboral con radicado No. 2018-0274, el cual cursa en el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que sin justificación alguna el despacho judicial no ha fijado fecha para la audiencia inicial.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 7 de junio de 2019, se dispuso requerir al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Yesid Andrade Yague, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. No atendió al abogado Rocha Gutiérrez, debido a la imparcialidad e independencia que prometió cuando se posesionó de juez, lo que le impide atender personalmente y de manera individual a una parte o a su apoderado.
 - 1.3.2. Expresó que la comunicación sólo será efectiva cuando estén todas las partes y sus apoderados presentes, a través de providencias o en las audiencias legales, en aras de preservar la transparencia de la administración de justicia.
 - 1.3.3. Indicó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS, la audiencia pública deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda, por lo que con auto se señaló el 15 de julio de 2019 para realizar audiencia de que trata el artículo 80, ibídem.
 - 1.3.4. Manifestó que para la fijación de fecha de audiencia inicial, procura acumular todos los procesos que guarden similitud por tema, perentoriedad legal y recepción de pruebas en audiencia, para evacuarlos en una semana, cumpliendo con los principios de agilidad, igualdad y economía procesal que advierte el artículo 48 del CPTSS .
 - 1.3.5. Agregó que tal estrategia la viene realizando de buena fe, demostrando eficacia y eficiencia en la administración de justicia, prueba de ello, la calificación de los últimos años para ese juzgado ha sido óptima.
 - 1.3.6. Adicionalmente, allegó copia del expediente vigilado, copia de la agenda del despacho y copia actas de audiencia realizadas durante el periodo 2019.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones

contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yague, Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado en el señalamiento y fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, dentro del proceso ordinario laboral con radicación No. 2018-0274.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el abogado Luis Guillermo Rocha Gutiérrez, indicando que el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Neiva, no ha fijado fecha para celebrar la audiencia inicial, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2018-0274.

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

- a. Constancia secretarial del 18 de febrero de 2018, registra que venció en silencio el término de los cinco días concedido a la parte demandada para subsanar la contestación de la demanda. El expediente ingresa al despacho para fijar fecha audiencia.
- b. El 29 de abril de 2019, el abogado Luis Guillermo Rocha Gutiérrez presentó memorial solicitando que se fijara fecha para la audiencia inicial.
- c. Con auto del 30 de mayo de 2019, se señala el 15 de julio de 2019 para realizar la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el funcionario vigilado atendió y resolvió lo solicitado por el abogado Rocha Gutiérrez, señalándose como fecha para la audiencia inicial el 15 de julio de 2019, decisión notificada por estado el 5 de junio de 2019, es decir, el operador judicial había resuelto lo peticionado antes de radicada la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Por tanto, no se puede predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si las actuaciones a las que se refiere el abogado solicitante fueron decididas antes que se presentara la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolver.

Ahora bien, analizando el intervalo de tiempo que tardó el doctor Andrade Yague, para señalar fecha de audiencia, si bien se advierte un breve retardo, el mismo se encuentra debidamente justificado, pues obedeció a una estrategia de trabajo con la finalidad de evacuar un mayor número de procesos, lo cual impide calificar la actuación del juez como indiligente u omisiva.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

Al respecto, es importante mencionar que la estrategia empleada por el servidor judicial para señalar fecha de audiencia inicial en cada uno de los asuntos a su cargo, consiste en reunir determinada cantidad de expedientes que guarden similitud con el tema, la perentoriedad legal y la recepción de pruebas en audiencia, con el objeto de llevar a cabo audiencias concentradas y lograr evacuarlos gradualmente.

Entonces, una vez reunidos los expedientes con esta caracterización, dispone a señalar en la agenda interna del despacho la fecha y hora para desarrollar la audiencia inicial, proyectando la respectiva decisión, para luego proceder con la notificación de la misma a los interesados.

Así las cosas, es dable señalar que el sólo transcurso del tiempo no indica la existencia de mora judicial, sino que ésta debe ser injustificada y debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial⁹. Además, cuando el administrador de justicia incurre en mora, obedece a una dilación producto de la falta de diligencia y en la omisión sistemática de los deberes judiciales¹⁰.

En consecuencia, se descarta la existencia mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el funcionario vigilado y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la adopción de la decisión en cuestión en el proceso ordinario laboral, ya que surtió antes de la interposición de esta vigilancia judicial.

Sin embargo, este Consejo Seccional le recomienda al funcionario judicial procurar reducir los tiempos de espera para proferir las decisiones que adopte dentro de un asunto, de manera que los usuarios no perciban la justicia como un servicio inoportuno y que se producen demoras sin una razón clara.

En ese sentido, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Yesid Andrade Yague.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, en su condición de Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Luis Guillermo Rocha Gutiérrez en su condición de solicitante y al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 23 de enero de 2014. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-15-000-2013-02547-00

¹⁰ Sentencia T-1019 de 2010.

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente

JDH/DADP.